SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva subsanada en tiempo oportuno. Para proveer.

Cali, 20 de noviembre de 2020

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0744
Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00190-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **PROAGUAS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – PROAGUAS C.T.A.**, con Nit No. 805.026.991-7, y en contra de **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, con Nit No. 890.399.032-8, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este pronunciamiento, pague las siguientes sumas de dinero y en los diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea:

1) Por la suma de **$164.062.398.oo** M/cte, por concepto de capital representado en la factura No. 3468 del 11 de septiembre de 2012.

2) Por los intereses de mora sobre el capital adeudado, conforme lo dispuesto en la cláusula quinta, parágrafo III del contrato de interventoría No. 181-2011 del 28 de junio de 2011, serán contados a

partir del día 45 siguientes a la radicación de la factura (11 de septiembre de 2012), esto es, a partir del 27 de octubre de 2012, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3) Que se condene a los demandados al pago de las costas del proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento efectúese conforme al Artículo 293 de la misma norma, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario.- Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. Diego Millán, abogado titulado con C.C. No. 14.442.338 y T.P. No. 47.479 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

E1-LA